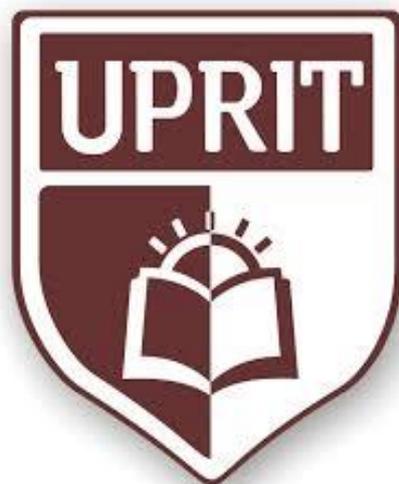


**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE**  
**BACHILLER EN DERECHO**

**“OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE REVISAR DE OFICIO LA PRISION**  
**PREVENTIVA”**

**Autores:**

Villafana Maldonado, Katherine Victoria

Villafuerte Puyen, Daniel

**Asesor:**

Ms. Guillermo Alexander Cruz Vegas

**Trujillo - Perú**

**2020**

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
	1.1. Realidad Problemática	
	7	
	1.2. Formulación del Problema	9
	1.3. Justificación	9
	1.4. Objetivos	9
	1.4.1. Objetivo General	9
	1.4.2. Objetivos específicos	10
	1.5. Antecedentes	10
	1.6. Bases Teóricas	
	11	
	1.7. Definición de Variables	31
	1.8. Formulación de la hipótesis	32
<b>II.</b>	<b>MATERIAL y MÉTODOS</b>	33
	2.1. Material de estudio	33
	2.1.1. Población	33
	2.1.2. Muestra	33
	2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos	34
	2.2.1. Para recolectar datos	34
	2.2.2. Para procesar datos	34
	2.3. Operacionalización de variables	35
<b>III.</b>	<b>RESULTADOS y DISCUSIÓN</b>	
	36	
<b>IV.</b>	<b>PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL</b>	42
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	43
<b>VI.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS</b>	
	44	

## RESUMEN

En este trabajo de investigación se abordó la problemática de la prisión preventiva y la posibilidad de que esta sea revisada por el juez de investigación preparatoria de forma periódica sin que medie el pedido del imputado dentro del proceso penal, como habitualmente sucede. La cuestión se centró en establecer que si existe norma que obligue a ello al juez de granatitas peruano.

En este orden, el enunciado del problema que se usó fue: ¿Por qué razones es obligatorio, que el juez de la investigación preparatoria revise de oficio la prisión preventiva en el proceso penal peruano?; el objetivo general que se estableció en la presente investigación fue: determinar por qué razones es obligatorio, que el juez de la investigación preparatoria revise de oficio la prisión preventiva en el proceso penal peruano.

Se realizó el análisis de la ley, de la doctrina y la jurisprudencia y a la luz del método dogmático, doctrinario y sintético, se llegó a comprobar la hipótesis que: Es obligatorio, que el juez de la investigación preparatoria revise de oficio la prisión preventiva en el proceso penal peruano, debido a que, el artículo 255° inciso 2) del Código Procesal Penal regula la figura de la variación de la prisión preventiva de oficio por parte del juez, y porque la Corte interamericana ha dispuesto tal deber judicial.

## ABSTRACT

This investigative work addressed the problem of preventive detention and the possibility that it be reviewed by the preparatory investigative judge periodically without the request of the accused within the criminal process, as usually happens. The issue focused on establishing that there is a rule that requires the Peruvian granatite judge to do so.

In this order, the statement of the problem that was used was: ¿For what reasons is it mandatory that the judge of the preparatory investigation review ex-officio preventive detention in the Peruvian criminal process?; The general objective established in the present investigation was: to determine for what reasons it is obligatory, that the judge of the preparatory investigation review ex officio the preventive detention in the Peruvian criminal process.

The analysis of the law, doctrine and jurisprudence was carried out and in light of the dogmatic, doctrinal and synthetic method, the hypothesis was verified: the Peruvian criminal process, because article 255°, paragraph 2) of the criminal procedure code regulates the figure of the variation of the preventive detention ex officio by the judge, and because the Inter-American Court has established such judicial duty.

## I.

### INTRODUCCIÓN

#### 1.1. Realidad Problemática:

La prisión preventiva es la institución procesal penal que mayor problemática ha generado en estos últimos tiempos, no solo porque ha merecido un sin número de acuerdos plenarios y casaciones para señalar delimitar sus presupuestos materiales, ya que los criterios legales parecen ser insuficientes, sino también porque se ha estado utilizando como un mecanismo que lejos de ser excepcional se ha convertido en la regla, para procesar a los imputados, con la finalidad, que en algunos casos, debe brindar una falsa sensación de tranquilidad en la población.

En ese contexto, podemos agregar a las situaciones de controversia la existencia de este estado de emergencia producto de la pandemia por contagio del coronavirus, a nivel mundial, el mismo que ha traído cambios en todas las esferas del derecho penal: en el derecho penal sustantivo, en el derecho procesal penal, y en el derecho de ejecución penal. A nivel de la prisión preventiva, se ha establecido que, por ejemplo, la existencia de la pandemia es un nuevo elemento de convicción que puede permitir el cese de la prisión preventiva, así mismo otros han señalado que se puede optar por variar esta medida por una de detención domiciliaria. En otras palabras, la existencia de la pandemia puede generar la revisión de la prisión preventiva y la variación por otra medida, ya sea una comparecencia con restricciones o una detención domiciliaria la cual se encuentra prevista en el artículo 290° del código procesal penal.

De ahí que, ya existen algunas resoluciones que justamente a raíz de las peticiones de los abogados han resuelto variar la prisión preventiva por una medida menos gravosa, inclusive donde habiendo los abogados activado algún mecanismo se ha corregido este de oficio, otorgando libertad de oficio, utilizando otra figura dentro del espectro del derecho procesal penal.

Todo lo que hasta hemos dicho, nos deja como premisa que los jueces en ningún caso ha revisado la prisión preventiva de oficio, sin que medie pedido de las partes interesadas, ya que se ha actuado bajo la herrada idea de que las medidas de coerción no pueden modificarse ni variarse sin antes no sea instado esta, por la defensa del abogado, tal premisa es absolutamente inexacta, ya que en situaciones como la que tenemos de pandemia, el propio fiscal del caso, por ser el guardián de la legalidad, puede, al estar dentro de sus atribuciones ser quien solicite el cese o la variación de la prisión preventiva.

Demás está decir que la pandemia producto del contagio mundial por COVID-19, es un nuevo elemento de convicción por el cual se puede cesar la prisión preventiva, por tanto, consideramos poco exactas las afirmaciones sobre que este no es nuevo elementos de convicción, cuando es, claramente, una nueva circunstancia que modifica alguno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva que señala el artículo 268° del Código Procesal Penal: fundados y graves elementos de convicción, pena probable a imponer mayor de cuatro años y peligro procesal, que se divide en peligro de fuga y peligro de obstaculización; es más al ser un hecho notorio y evidente, no es necesario probanza alguna al respecto. A ello, hay que agregar que se debe tener en cuenta el derecho a la salud, y además que el peligro de fuga se ha reducido, si es que no se ha eliminado producto de esta pandemia.

Ahora bien, existen razones jurídicas legítimas para establecer que el juez puede variar la prisión preventiva producto de una revisión de esta de oficio, así el artículo 255° inciso 2) del Código Procesal Penal permite que se pueda realizar tal acto, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en Sentencias del años 2019 y 2020, que es

obligación de los Estados revisar la prisión preventiva de oficio, así mismo el artículo 7° inciso 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo que implica la necesaria revisión de la prisión preventiva por el órgano jurisdiccional. No olvidemos que los pronunciamientos de los Tribunales Internacionales sobre Derechos Humanos forman parte del Derecho Nacional de forma directa y automática conforme el artículo 55° del nuestra Constitución.

## **1.2. Formulación del problema:**

¿Por qué razones es obligatorio, que el juez de la investigación preparatoria, revise de oficio la prisión preventiva en el proceso penal peruano?

## **1.3. Justificación:**

**Desde el punto de vista jurídico** esta investigación es importante y tiene su razón de elaboración en que, desde el punto de vista del respeto de la naturaleza jurídica de las figuras y el respeto por los derechos humanos, pues en un Estado Constitucional de Derecho es necesario el respeto absoluto porque el derecho como la libertad y la presunción de inocencia se vean respetado para que a partir de ahí se exija que se revisen las medidas de coerción, y básicamente, la prisión preventiva.

**Desde el punto de vista social**, se pretende que la sociedad no sea objeto de medidas que puedan limitar un derecho fundamental a la libertad, cuando el juzgador debe ser un garante de ese derecho y debe velar porque la sociedad viva excepto de abusos en sus derechos fundamentales.

## **1.4. Objetivos:**

### **1.4.1. Objetivo General:**

- Determinar por qué razones es obligatorio, que el juez de la investigación preparatoria revise de oficio la prisión preventiva en el proceso penal peruano.

#### **1.4.2. Objetivos específicos:**

- Establecer los alcances de la prisión preventiva
- Determinar los alcances de revisión de oficio de las medidas de coerción.

#### **1.5. Antecedentes:**

En este tema de investigación al ser relativamente nuevo, no existen antecedentes directos que hayan abordado, mediante trabajos de investigación, tesis o tesinas, la temática que hemos planteado en este trabajo; sin embargo, tendremos en cuenta algunas opiniones en clave de exposiciones que han sido planteadas por los especialistas, entre las que podemos destacar:

- **Nakazaki Servigón, César, en webinar junto con Jefferson Moreno (abril, 2020), Lima;** el autor sostiene que: en el caso de un hecho nuevo o circunstancia reciente, como por ejemplo la pandemia, al tenerse cerrada las fronteras el riesgo procesal, es decir, el de fuga y el de obstaculización de la investigación, se disminuyen de tal forma, que la prisión se puede variar, DE OFICIO, por parte del juez de investigación preparatoria.
- **Roy Gates, Eduardo, en webinar junto a Del Rio Labarthe y Castillo Alva (abril, 2020), Lima,** el autor sostiene que: existe en el Código Procesal Penal de 2004 la figura legal para que el juez deba realizar un control o revisión de la prisión preventiva, el dispositivo

se encuentra recogida en el artículo 255° inciso 2) del Código Procesal Penal. Los jueces deben utilizar la norma aludida para, en casos, como los que en la actualidad se viven, como el de la epidemia mundial puedan variar sin que sea necesario solicitud de parte, la variación de la prisión preventiva.

## **1.6. Bases teóricas:**

### **1. Alcances generales de la prisión preventiva**

#### **1.1. Concepto de prisión preventiva**

(GIMENO, 2012) Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o mi riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (periculum, art. 268.1c NCPP).

(ASENCIO, 2003) La norma, al hacerlo así, restringe el ámbito de aplicación de la prisión preventiva al cumplimiento estricto de los fines, de manera que la medida solo podrá decretarse cuando exista un peligro concreto y fundado y siempre motivadamente. Se exige la configuración de un peligro concreto y fundado, explicitado en el auto judicial, de modo tal que sea instrumental del proceso al cual se pre-ordena. Está regulada en el Título III de la Sección Tercera del libro Segundo del NCPP: arts. 268-285 NCPP, ordenados en seis capítulos.

## **1.2. Finalidad de la prisión preventiva:**

(GRANADOS, 2001) La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) el desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba, y 2) la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. En efecto, el propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer. De esta manera, la privación procesal de la libertad persigue impedir al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictiva o de la labor que emprenda con la expreso finalidad de ocultar, destruir o desvirtuar los elementos probatorios importantes para la investigación y posterior juzgamiento.

## **1.3. Características de la prisión preventiva:**

### **1.3.1. Excepcionalidad:**

(ORÉ, 2015) Una de las características más notorias, unida a su absoluta (i) jurisdiccionalidad solo el juez competente, legalmente determinado e imparcial puede adoptarla, tras un procedimiento oral, que se corona en una audiencia, siempre a instancia del fiscal-, es la (ii) excepcionalidad de la medida y su no obligatoriedad. Lo normal es la espera del juicio en situación de libertad, por lo que no puede haber más supuestos de prisión preventiva que los que la ley de forma taxativa y razonablemente detallada prevea — en su aplicación las normas han de ser interpretadas de

modo estricto, y que al recurrir a ella ha de hacerse de modo necesario en orden a los supuestos taxativamente previstos por la ley-. En tal virtud, rige el principio de favor libertatis o de indubio pro libertate, de suerte como ya se anotó—. en la interpretación y aplicación de las normas que la regulan debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental que tales normas restringen. Este principio, a su vez, ha de conducir, asimismo, a la elección y aplicación en caso de duda, de la ley más favorable, esto es, la menos restrictiva de la libertad.

### **1.3.2. Proporcionalidad:**

(GRANADOS) Otra característica es la **(iii)** proporcionalidad, en cuya virtud esta debe adecuarse a los fines constitucionalmente legítimos: asegurar el normal desarrollo del proceso y la ejecución del fallo -asegurar la disponibilidad del imputado a los fines del proceso-, a la que solo ha de acudir en situaciones importantes y graves. El NCPP, en la materia, no ha considerado el riesgo de reiteración delictiva, como sí sucede en la legislación colombiana por ejemplo donde bajo la Ley N° 1453 de 2011, denominada Ley de Seguridad Ciudadana, estableció dicho elemento como criterio para la determinación de una adopción de prisión preventiva.

Junto a la necesidad e idoneidad de la medida, se requiere la proporcionalidad estricta, esto es, un juicio de ponderación entre los intereses en juego, de manera que el sacrificio resulte razonable en comparación con la importancia de la medida. Bajo esta consideración, para que proceda la detención preventiva no solo es necesario el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que el ordenamiento impone, sino que se requiere, además, y

con ineludible alcance de garantía, que quien haya de decretarla sustente su decisión en las consideraciones del respeto de principios constitucionales.

(DEL RIO, 2008) Al ser la prisión preventiva la medida limitativa más grave del ordenamiento procesal, el principio de proporcionalidad exige una aplicación excepcional y subsidiaria. Debe ser la última ratio o último recurso para salvaguardar el objetivo del proceso penal (STC.Nº 1091-2002-HC/TC). Un dato a tomar en cuenta de modo relevante es la gravedad del delito atribuido al imputado: pena privativa de libertad superior a cuatro años, Art. 268º.1b NCPP.

### **1.3.3. Temporalidad:**

Finalmente, otra característica esencial (iv) es la temporalidad: su duración viene condicionada al cumplimiento de plazos legales, considerados como máximos, lo que no significa que, en el caso concreto, judicialmente, pueda concebirse una menor.

Son dos los presupuestos de la prisión preventiva: materiales y formales, en los que destaca la realización de una audiencia para la adopción de la medida.

## **1.4. Presupuestos materiales**

(SAN MARTÍN, 2015) Son dos: fundados y graves elementos de convicción, y motivos de prisión específicos: gravedad del delito y peligro de fuga y/o de obstaculización. Se trata de fundamentos serios y objetivos para privar procesalmente de la libertad a un imputado:

### **1.4.1. Fundados y graves elementos de convicción**

(VILLEGAS, 2013) Se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo - se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad de que la sentencia vaya a ser condenatoria.

No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto

(DEL RIO, 2008) La STEDH Fox, Campbell y Hardey, de agosto de 1990 precisó que se requiere de la concurrencia de elementos que sean suficientes para convencer a un tercero imparcial de que el individuo afectado por la medida puede ser el autor del hecho. La sospecha bastante o vehemente, a juicio del TEDH, opera como condición necesaria para adoptar y mantener la medida [STEDH W, de 26-01-93]. No se requiere certeza, pues a esta situación se llega solo en la sentencia definitiva y tras un juicio oral en el que se ha desarrollado un debate contradictorio.

#### **1.4.2. Prognosis de pena mayo a cuatro años**

(PEÑA CABRERA, 2014) La ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. Es de tener presente que el transcurso del tiempo lleva a que el criterio de la gravedad vaya perdiendo consistencia y, en las posibles prórrogas, o

en el mantenimiento de la medida empiecen a ser más relevantes las circunstancias personales del imputado y las circunstancias del caso (STEDH Labita de 26-04-00).

### **1.4.3. Peligro Procesal**

(DEL RIO, 2008) Es su presupuesto principal. Se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad, y que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia. O la finalidad legítima del proceso. La naturaleza del delito y la gravedad de la pena no son suficientes, no puede aplicarse la prisión automáticamente.

No se puede justificar la privación procesal de la libertad bajo presunciones de orden criminal, aunque tal posición no se deriva de la garantía de presunción de inocencia como señaló la STC N° 1802-2005-HC/TC, de 29-04-05-, sino del principio de proporcionalidad. La gravedad y la modalidad del hecho constituyen, en línea de principio, un factor genérico para afirmar la peligrosidad, que, en todo caso, deber ser concretado con las particularidades del caso concreto [MURILLO].

(DEL RIO, 2008) Ha de constatarse la presencia de los dos peligrosismo legalmente previstos: de fuga —que es el paradigma del *periculum libertatis*— y de obstaculización (Arts. 268°.1c y 269°-270° NCPP) —con lo que nuestra legislación asumió una postura intermedia o teoría de los dos peligros-. Así consta en las SSTEDH Letelier, de 27-07-91, y Tomasi de 27-08-92. En la STEDH Cloth de 12-12-91 se aceptó las necesidades de la instrucción y los riesgos

de colusión entre coacusados o de intimidación de testigos pueden justificar la prisión preventiva, a lo que se incluye la complejidad del caso, Asimismo, la STEDH Bouchet, de 20-03-01, aceptó que la vulnerabilidad de las partes en el proceso constituye un motivo pertinente y legítimo de la privación de libertad. Empero tal criterio pierde consistencia una vez, que se va produciendo la audiencia de algunos testigos y la progresión de las investigaciones (STEDH 1AC de 23-09-98). El riesgo real de presiones a testigos se atenúa e incluso desaparece con el transcurso del tiempo (STEDH Letellier, de 27-11-91). En igual sentido la SCIDH Bayarri, de 30-12-08, afirmó que la prisión preventiva debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

(ASENCIO) Para decidir acerca del peligrosismo, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) de carácter subjetivo, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo: [i] conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etcétera. Ninguno de los elementos valorativos de los distintos peligros que la norma quiere prevenir puede ser apreciado de modo automático o imperativo, siendo siempre necesaria su evaluación de manera motivada y conforme a la situación que se quiere cautelar.

(ASENCIO) El Tribunal Constitucional ha desarrollado estos elementos de juicio que deben ser evaluados tanto antes, como durante el desarrollo del proceso para

determinar la existencia de peligro procesal (STC N° 01555-2012-PHC/TC, FJ 16): El Tribunal, de forma acertada, no los enuncia en una fórmula de numerus clausus, sino que establece que existe un ámbito propio de discrecionalidad de los magistrados para determinar los elementos que a su juicio confirman la existencia de un peligro de fuga. Los criterios que la ley enuncia son meramente indicativos, nunca vinculantes y, desde luego lo constituyen un listado cerrado: se refieren tanto al sujeto como a los hechos delictivos, son datos que la experiencia acredita como determinantes de un mayor o menor peligro.

(DEL RIO, 2008) Asimismo no puede constituirse como un criterio autónomo o suficiente de valoración, por ejemplo, la gravedad del tipo legal cometido por el imputado. La gravedad del hecho perpetrado es un criterio para la de la pena concreta que recibirá el imputado, pero más allá de eso el carácter de los hechos no descubre nuevos factores, salvo que se vincule dicho carácter de nuevo, con la conducta moral del procesado. Atribuir consecuencias jurídicas por el carácter del hecho y no por la posible conducta del procesado o investigado durante la sustanciación del proceso, se asemeja a una pena anticipada.

#### **1.4.3.1. Peligro de fuga:**

(CACERES, 2009) El juez debe estimar la acreditación de la existencia de medios suficientes, a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. Los criterios o circunstancias acreditativas que el NCPP incorpora, enunciativamente, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas que pueden propender la fuga, son los siguientes:

- (i) **Aquellas vinculadas a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como arraigo que tiene un carácter objetivo.** En este aspecto se verificará, por ejemplo, los lazos familiares del imputado, si su familia vive con él sustenta a la unidad familiar-, también su ocupación laboral que supone que el medio de subsistencia del imputado provenga de un trabajo desarrollado en el país o en su localidad, y finalmente si tiene un domicilio conocido dentro de la jurisdicción. Es importante mencionar que el análisis del arraigo no supone evaluar la existencia o inexistencia de este presupuesto, sino que se debe ponderar la calidad del arraigo. En este sentido, es legítimo imponer una prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no aleja al imputado del riesgo fundado de fuga (RA N° 325-2011-P-PJ, de 13-09-11).

(PEÑA CABRERA, 2014) Los vínculos ya referidos son meramente referenciales. Incidirá, sobremanera, la situación económica del imputado, es decir, si goza de una pudiente solvencia económica, está en mejores posibilidades de abandonar el país que un reo que a duras penas cuenta con una choza para vivir. Asimismo, el arraigo al país, puede también valorarse conforme a

los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, de forma concluyente si cuenta con una doble nacionalidad o más de dos, situación que le permite abandonar el país con mayor facilidad y refugiarse en su doble nacionalidad para evitar ser extraditado.

- (ii) **La gravedad de la pena esperable**, criterio que establece el legislador para prever si el imputado piensa fugarse, pues es una información que el imputado puede valorar teniendo en cuenta el marco de la pena a esperar en una eventual sentencia condenatoria, aunque es de actor que este criterio, por más que la pena conminada sea muy grave, no exime al juez de una consideración individual de las circunstancias específicas del caso.
- (iii) **La importancia del daño resarcible y la actitud del imputado frente a él** —si auxilió a la víctima o la abandonó, etcétera—. (ORÉ, 1999) Este criterio es desacertado, pues condiciona la valoración de la conducta del procesado frente a un hecho futuro e incierto como es el pago de una eventual reparación civil y, además, adopta un canon para la determinación de la pena como es el hecho de analizar su comportamiento frente a la víctima. Es claro que se puede salvaguardar la futura reparación de la víctima mediante la adopción de otras medidas idóneas mediante el embargo o la incautación

- (iv) **El comportamiento del encausado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior** si se pone a derecho una vez se entere del emplazamiento judicial, y cómo fue su conducta procesal en otras causas. Tratándose del comportamiento del procesado en otras causas, cómo, por ejemplo, en el caso de una fuga consumada nos da una pauta fiable del comportamiento futuro del imputado.
- (V) **La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración**, (PEÑA CABRERA, 2014) que es una guía recientemente incorporada y que debe ser valorada junto con el resto de criterios o circunstancias, pues su sola existencia no es requisito sine qua non para la aplicación de la prisión preventiva (RA N° 235-2011-P-PJ- Circular sobre Prisión Preventiva), aunque esta integración como criterio de prisión preventiva sería-más sólida si el imputado esté en posibilidad de servirse de la organización criminal para eludir la acción de la justicia, esto es, si sería un líder o cuadro regional o con algún nivel de mando y responsabilidad dirigente. Si se cumple esta nota característica, también debe concurrir la gravedad del delito perpetrado (STCE N.º 128/1995, de 26-07-95).

#### **1.4.3.2. Peligro de obstaculización:**

(ORÉ, 2014) El riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es, la averiguación de las fuentes de prueba en curso" que podría ser obstaculizada por el imputado en libertad.

Las fuentes de prueba pueden ser afectadas por la conducta de imputado. Un conjunto de tres comportamientos relevantes incorpora el Art. 270° NCPP: destrucción, modificación, ocultación, supresión o falsificación de elementos de prueba; influencia sobre órganos de prueba para que informen falsamente, desleal o reticentemente; e inducción a otros a realizar tales conductas. La decisión tendrá en cuenta la relevancia de las fuentes de prueba para el enjuiciamiento del objeto penal, y la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre, otros imputados, órganos de pruebas o quienes pudieran serlo. Constituye un criterio equívoco -no aplicado en el NCPP- la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en la STC N° 1091-2002-HC/TC, cuando considera pertinente el mantenimiento de la prisión preventiva porque se advirtió en el caso de autos que el imputado no colaboró con la investigación. Esta resolución de forma clara- vulnera el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, o a declararse culpable.

(ORÉ, 1999) Es evidente que la negativa de declarar de un imputado no puede ser utilizado como fundamento para instaurar o mantener una medida de coerción como la prisión preventiva. Si se persiste en mantener

este ilegítimo criterio en la aplicación de la prisión preventiva, se estaría obligando al imputado autoincriminarse a fin de evitar dicha medida. En esta misma línea de ideas, tampoco puede interpretarse como un supuesto de entorpecimiento las diversas versiones que manifieste el procesado.

## **2. La prisión preventiva y el plazo razonable**

### **2.1. La Audiencia de prisión preventiva**

(NIEVA, 2010) La audiencia de prisión preventiva es una manifestación, no solo del principio procedimental de oralidad, sino especialmente del principio de contradicción en el proceso penal, por el cual tanto el imputado como su abogado defensor cuentan con la posibilidad de contradecir la propuesta de prisión preventiva requerido por el Ministerio Público.

El juez de la investigación preparatoria dicta el decreto de citación a la audiencia de prisión preventiva dentro de las cuarenta y ocho horas del requerimiento fiscal se entiende que si no se pide la prisión preventiva procede la excarcelación y es automática la conversión de la medida en comparecencia, salvo que pida una medida alternativa o de comparecencia con restricciones-. Se celebra con concurrencia obligatoria fiscal, imputado y defensor (si no asiste, se reemplazará con el de oficio. Rige el Art. 8° NCPP: el pedido requiere que se adjunte los elementos de convicción. El fiscal debe acompañar expediente fiscal. Instalada la audiencia, se escucha al fiscal, al abogado, y al último al reo. La Casación ha definido que la intervención del imputado sujeta a su presencia en el juicio. La decisión se profiere en audiencia, sin postergación. Por tanto, se trata de una resolución oral.

## **2.2. EL Auto de prisión preventiva:**

(SAN MARTIN, 2015) Este será especialmente motivado, con expresión de la imputación, de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustente, y la indicación de las citas legales pertinentes (solución que se expide de forma oral. La oralidad de la resolución del juez no examina a este de su deber de motivación, pues esto es una exigencia que tiene una perspectiva de aseguramiento, por un lado, la de garantizar la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva y, de otro, la del respecto a la libertad personal del Imputado (STC N° 03784-2008-PHC/TC, FJ 6). Asimismo, el cumplimiento de la garantía de motivación de la decisión judicial permite al justiciable verificar la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad I mulo estricto. El juez puede optar por imponer al imputado prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva, según el caso.

El auto de prisión preventiva debe efectuar una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión presunta del delito, con precisión de los elementos que caracterizan la imputación; asimismo, ha de justificar las razones que afirma que la privación de libertad es indispensable para garantizar los fines legítimos de esa medida. El juez ha de incorporar razones fundadas que justifiquen la necesidad proporcionalidad de privar de la libertad durante el proceso. Se trata, pues, de una motivación reforzada o más estricta (STC N° 1091-2002 HC/TC, de 12-08-02).

(DEL RIO, 2008) Conforme al Art. 278° NCPP, el auto de prisión preventiva es apelable con efecto devolutivo y no suspensivo en el plazo de tres días. La Sala resuelve previa vista de la causa dentro de las 72 horas de recibido el expediente, con citación del fiscal y del defensor del imputado. La decisión se emite dentro de las 48 horas siguientes. Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión

preventiva, ordenará que el mismo u otro juez dicte la resolución que corresponda con arreglo a lo establecido en el Art. 271° NCPP. La nulidad solo permite un juicio rescisorio, no prescindente. La Ley, asumiendo una opción determinada, estimó una limitación del poder revocatorio del Tribunal de Alzada.

(SAN MARTIN, 2015) Lo constitucionalmente relevante, en cuanto garantía sustancial del procedimiento, es la existencia mínima de un control o recurso ante un órgano superior, y que se preserve la garantía de contradicción y de brevedad en la sustentación del remedio que la legislación instrumente (STCE N." 3/1992 De 13-01 92) Bajo similares plazo y procedimiento es apelable la resolución de prolongación de la prisión preventiva (Art. 274°.3 NCPP).

## **2.3. Duración**

### **2.3.1. Plazos ordinario y especial**

(GIMENO, 2012) El NCPP contempla dos modalidades de plazo, según exista sentencia o sentencia de primera instancia. En la primera modalidad, el plazo ordinario de || prisión preventiva es de hasta nueve meses; empero, si el proceso es complejo (ni 342.3 NCPP) el plazo no durará más de dieciocho meses. Así, Art. 272° NCPP lo ha reconocido de forma expresa. El plazo integra la garantía constitucional de || libertad, más no la agota, pues el plazo efectivo de duración de la situación de prisión preventiva, aún dentro de los límites del plazo máximo legal, tampoco puede excederse más allá de un plazo razonable (STCE N° 8/1990, de 18-01-90).

(SAN MARTÍN, 2015) Además de tener en cuenta que, si se trata de un plazo máximo y que, en todo uso, es un plazo

judicial porque el juez lo fija cuando dicta la prisión preventiva, si establece un plazo inferior, a su vencimiento el imputado deberá excarcelarse o, con arreglo al Art. 274° NCPP, solicitar la prolongación del plazo.

(SAN MARTIN, 2015) A su vencimiento, procede la excarcelación inmediata, sin perjuicio de dictarse medidas alternativas, previstas en el Art. 288°.2 al 4 NCPP: no ausentarse de la localidad que reside, no comunicarse con personas determinadas, caución económica, la obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución, determinada.

La segunda modalidad, que es un plazo distinto, se presenta cuando se dicta sentencia de primera instancia y esta es recurrida. El nuevo plazo es de la mitad de la pena impuesta: Art. 274°.4 NCPP.

### **2.3.2. Prolongación de la prisión preventiva**

(SAN MARTIN, 2015) Si existe especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y subsiste peligro de fuga o de riesgo de perturbación de la actividad probatoria, es posible prorrogar la prisión preventiva por un plazo que no excederá de 18 meses: art. 274.2 NCPP. El fiscal la debe solicitar antes de su vencimiento. Se decreta la realización de una Audiencia de Prolongación, con asistencia de interesados, dentro del tercer día de presentado el requisito. Realizada esta, el juez decide en el mismo acto o dentro de las 72 horas siguientes.

Producida la excarcelación por vencimiento del plazo de prisión -ordinaria o prolongada-, se revocará la libertad si no asiste injustificadamente a la primera citación formulada, si se considera necesaria su presencia. Para la revocatoria se sigue el trámite de audiencia, que se

celebrará con los asistentes que concurren (trámite del art. 279.2 NCPP, según la norma de remisión del art. 276 NCPP).

### **2.3.3. El plazo razonable de la prisión preventiva y su prolongación**

(SAN MARTIN, 2015) En tanto la medida de prisión preventiva responde a la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el trámite del proceso penal con una doble finalidad, por un lado, evitar el peligro de ocultación, alteración o destrucción de las pruebas y, de otro, la ejecución de la futura penal a imponer-, tampoco puede prolongarse más de lo estrictamente razonable para que el proceso se desenvuelva y concluya con la emisión de una sentencia en primera instancia.

(ORÉ, 1999) El art. 7-5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso a través de este tipo de medida cautelar (SCIDH, Caso Bayarri vs. Argentina, de 30-10-08).

(ORÉ, 1999) La CIDH en la SCIDH Genie Lacayo estableció tres presupuestos para evaluar la razonabilidad del plazo de detención preventiva: (i) La complejidad del asunto, que viene establecido por las circunstancias de hecho y de derecho del caso tales como: la prueba de los hechos, la pluralidad de los imputados, la gravedad de los hechos, la legislación ambigua o incierta; (ii) la actividad

procesal del interesado, es decir, verificar si el imputado no ha hecho un uso abusivo e innecesario de los recursos o figuras permitidas por la ley procesal; (iii) la conducta de las autoridades judiciales, en donde hay que analizar circunstancias como la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental y la carga de trabajo. A partir del caso Valle Jaramillo y otros (SCIDH, de 27-11-08), la Corte incorporó un cuarto criterio: la afectación en la situación jurídica del procesado, donde se analiza si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del imputado, en cuyo supuesto resultará necesario sea más expeditivo. La duración excesiva o desproporcionada de la prisión preventiva genera una suerte de transformación de su naturaleza: de cautelar a punitiva (REYNA. STC N° 2915-2004-HC/TC, de 23-11-04).

(NIEVA, 2010) Estos criterios no solo deben verificarse para controlar el mantenimiento de la prisión preventiva en cada caso concreto, sino también para advertir si existe una prolongación indebida o arbitraria de una prisión preventiva. El criterio es único: la prisión preventiva o su prolongación solo se justifican en tanto existan o subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar; de lo contrario, se afectaría el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en el art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (STC 01680-2009.-PHC/TC, FJ 34).

#### **2.3.4. Cómputo del plazo**

(DEL RIO, 2008) El cómputo comprende los días naturales. El día a quo se computa desde el día en que el imputado sufrió privación procesal de libertad. Empero, se excluye del mismo, no se cuentan el tiempo en que la causa

sufriera dilaciones maliciosas, que se vulnere el principio de buena fe procesal, atribuibles al imputado o a su defensa (recursos indebidos, recusaciones irrazonables, inasistencias injustificadas, articulares y remedios jurídicos fatuos o indignos, etc.).

(PEÑA CABRERA, 2014) Se excluyen del cómputo, no se considera el tiempo transcurrido efectivamente, cuando se hubiera declarado la nulidad de lo actuado y dispuesto se dio el nuevo auto de prisión preventiva. De igual manera, se excluye el cómputo cuando se anula un proceso penal militar y se disponga el conocimiento de los hechos punibles por la jurisdicción ordinaria.

#### **2.4. El cese de la prisión preventiva:**

(DEL RIO, 2008) Es una institución para cautelar prevista en el Art. 283° NCPP. La cesación se sustenta tanto en el principio de intervención indiciaria como en el principio de proporcionalidad, y tiene como eje la nota característica de variabilidad a partir de nuevos elementos de convicción en relación con los presupuestos materiales de la prisión preventiva, a sus circunstancias fácticas. La variación puede provenir tanto del *fumus delicti commissi* cuanto del *periculum in mora* (gravedad del hecho o peligrosismo procesal); es decir, de una disminución de la intensidad de su presencia (Ejecutoria Suprema RN 3100-2009, de 11-02-11). Igualmente, la medida cesa cuando el imputado haya sido condenado o absuelto en primera instancia, pues como la prisión es un instrumento para asegurar el éxito del proceso penal, resulta consecuente que la decisión que pone fin a dicha averiguación sea el punto final de esta medida de coerción.

(SAN MARTÍN, 2014) La cesación, como medida provisional que es, importa la imposición en reemplazo de la prisión preventiva de una medida menos intensa. La opción por una de ellas requiere,

adicionalmente, tomar en cuenta tres factores específicos: 1) características personales del imputado; 2) tiempo de privación procesal de la libertad; y, 3) estado de la causa. Además, debe imponerse a los imputados reglas de conducta del art. 288°, definidas como restricciones, cuyo objeto es garantizar la presencia del imputado y evitar lesionar la finalidad de la medida. Su incumplimiento determina la revocatoria de la cesación, que también se extiende a la no comparecencia injustificada a las diligencias del proceso, y cuando varíen los presupuestos materiales que la condicionaron. Perderá, asimismo, la caución si la hubiera pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia. La carga de probar los presupuestos de la cesación corresponde al imputado.

(SAN MARTÍN, 2014) La cesación se resuelve mediante el modelo de audiencia. El auto que se pronuncie puede ser impugnado por el imputado o el fiscal, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de prisión preventiva (art. 284 NCPP).

(SAN MARTÍN, 2014) Cabe acotar que, si vuelven a existir los presupuestos materiales de la prisión preventiva, será nuevamente procedente la prisión preventiva del imputado libertado por auto motivado, así aún resta plazo para su ejecución. Si la cesación hubiese operado por vencimiento del plazo razonable de la prisión preventiva, solo es posible la privación procesal de la libertad para la realización de un acto procesal que requiera la presencia del imputado, colaboración de él para con el procedimiento judicial voluntario negada por su incomparecencia, y necesaria para conducir el procedimiento hacia su finalización.

## **2.5. Cambio de comparecencia a prisión**

(DEL RIO, 2008) Conforme al art. 279 NCPP, si se presentan indicios delictivos fundado de que el imputado libre está incurso en los presupuestos materiales de la prisión preventiva (art. 268 NCPP), puede emitirse un auto fundado de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva; cuya emisión está condicionada, conforme al principio de rogación, que lo inste el fiscal. Es, sencillamente, una expresión del elemento de variabilidad que informa toda medida de coerción. Para acordar esta medida debe celebrarse una audiencia, que se realizará únicamente con los concurrentes que concurren. El juez de la investigación preparatoria decide en el mismo acto o dentro de las 48 horas. Contra el auto que se emite, procede apelación con efecto devolutivo, no suspensivo.

#### **1.7. Definición de variables:**

- **Variable independiente:**  
Prisión preventiva
- **Variable dependiente:**  
Revisión judicial de oficio.

#### **1.8. Formulación de la hipótesis:**

Es obligatorio, que el juez de la investigación preparatoria revise de oficio la prisión preventiva en el proceso penal peruano, debido a que, el artículo 255° inciso 2) del Código Procesal Penal regula la figura de la variación de la prisión preventiva de oficio por parte del juez, y porque la Corte Interamericana ha dispuesto tal deber judicial.

## II. MATERIALES Y METODOLOGÍA

### 2.1. Material de estudio:

#### 2.1.1. Población:

- Legislación nacional e internacional, sobre la revisión de la prisión preventiva.
- Doctrina, sobre la revisión de la prisión preventiva.
- Jurisprudencia de la CIDH sobre la revisión de la prisión preventiva.

#### 2.1.2. Muestra:

##### **Legislación:**

- Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 7)
- Constitución: fines del sistema penitenciario (139.inciso 22)
- Código Procesal Penal: (artículos 268, 255. 2 y 283)

##### **Doctrina:**

- Autores nacionales internacionales:
  - ✓ Nakazaki Servigón, César, en webinar junto con Jefferson Moreno (abril, 2020)
  - ✓ Del Rio Labarthe, Gonzalo, en webinar junto con Catillo Alva y Roy Gates (abril, 2020).
  - ✓ Castillo Alva, José Luis, en webinar junto con Gonzalo Del Rio y Roy Gates (abril, 2020).
  - ✓ Roy Gates, Eduardo; en webinar junto con Castillo Alva y Roy Gates (abril, 2020).

##### **Jurisprudencia:**

- Caso Villavicencio vs. Perú.
- Caso Carranza vs. Ecuador.

## 2.2. Técnicas, procedimientos e instrumentos:

### 2.2.1. Para recolectar datos:

- **Fichaje:**

Con esta técnica se recogió información de la doctrina sobre el tema materia de investigación, así como de la Jurisprudencia Internacional, eso se hizo a partir del uso de la ficha, como instrumento.

- **Análisis documental:**

Se utilizó para analizar lo establecido por la Jurisprudencia Internacional, así como la Legislación Nacional al respecto.

### 2.2.2. Para procesar datos:

- **Método Hermenéutico:**

Este método se utilizó para hacer un análisis de la Legislación Nacional y determinar qué es obligatorio, a la luz de la normativa nacional que el juez deba hacer una revisión periódica de oficio de la prisión preventiva.

- **Método doctrinario:**

Método referido básicamente al análisis de los autores respecto a qué es obligatorio, a la luz de la normativa nacional que el juez deba hacer una revisión periódica de oficio de la prisión preventiva.

- **Método sistemático:**

Mediante este método, usando la jurisprudencia internacional en sus aspectos más relevantes, he logrado determinar qué es obligatorio, a la luz de la normativa nacional que el juez deba hacer una revisión periódica de oficio de la prisión preventiva.

## 2.3. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p><b>VI:</b></p> <p><b>Prisión preventiva</b></p> <hr/> <p><b>VD:</b></p> <p><b>Revisión de oficio</b></p>	<p>Medida de coerción por el cual el investigado queda internado en un centro penitenciario por determinado tiempo mientras su proceso penal se sigue.</p> <hr/> <p>Facultad judicial que permite que la medida de coerción personal de prisión preventiva, pueda ser modificada si se verifica que han cambiado las condiciones que la originaron</p>	<p>Conjunto de información mediante jurisprudencia, doctrina y legislación que permiten poder comprobar que es obligatorio que el juez de investigación preparatoria pueda emitir de oficio esta medida de coerción si algunos de los presupuestos se desvanecen.</p>	<p>-Definición</p> <p>-Presupuestos</p> <p>-Duración</p> <p>-Características</p> <p>-Principios</p> <p>-Cese de prisión</p> <hr/> <p>-Doctrina</p> <p>-Legislación</p> <p>-Jurisprudencia internacional</p>	<p>Nominal</p>

### III. RESULTADOS Y DISCUSION

<b>Legislación</b>
<p><i>Sobre las funciones de la Policía Nacional</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 139. 3° de la Constitución Política. -               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Debido proceso.</li> <li>✓ Derecho a ser juzgado en plazo razonable.</li> </ul> </li> <li>• Artículo 7 de la Convención Americana de los derechos Humanos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Variabilidad y duración de la prisión preventiva</li> <li>✓ Derecho a ser juzgado en plazo razonable.</li> </ul> </li> <li>• Artículo 268 y siguientes del código procesal penal               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sobre los presupuestos de la prisión preventiva</li> </ul> </li> <li>• Artículo 283 del código procesal penal.               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sobre el cese de la prisión preventiva</li> </ul> </li> <li>• Artículo 255. 2 del código procesal penal.               <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sobre la variación de oficio de la prisión preventiva.</li> </ul> </li> </ul>

<b>Doctrina</b>

<b>Autores</b>	<b>Postura académica</b>
	<p>No es necesario modificación legal, ya que, al existir un hecho notorio y probado como una pandemia, un desastre natural, terremoto u otro semejante no es necesario probanza alguna, sino que estamos frente a un nuevo elemento de convicción, que</p>

<p><b>Del Rio Labarthe, Gonzalo</b></p>	<p>según el artículo 283 del código procesal penal, debe permitir que la prisión preventiva inicialmente otorgada, pueda servir, en el caso concreto para poder variar la prisión preventiva. Este actuar del juez no necesita que se solicite, sino que debe actuar de oficio para variar la prisión preventiva. No se necesita probar un hecho cuando este es notorio y público.</p>
<p><b>Nakazaki Servigón; César</b></p>	<p>La prisión preventiva, al ser una medida de coerción personal tiene como característica la de ser variable, y esto implica, que si en un inicio se ordenó prisión preventiva, porque se dieron los presupuestos materiales del 268, si luego se presenta una nueva circunstancia que pueda ser que se varíen, cualquiera de los presupuestos que en su momento originaron la dación de la prisión preventiva. No solamente se debe evaluar si este nuevo elemento de convicción o hecho disminuye los fundados y graves elementos sino también, cualquiera de los otros. En el caso de un hecho nuevo o circunstancia reciente, como por ejemplo la pandemia, al tenerse cerrada las fronteras el riesgo procesal, es decir,</p>

La		<p>el de fuga y el de obstaculización de la investigación, se disminuyen de tal forma, que la prisión se puede variar, DE OFICIO, por parte del juez de investigación preparatoria.</p>
	<p><b>Roy Gates, Eduardo</b></p>	<p>Ya existe en el código procesal penal de 2004 la figura legal para que el juez deba realizar un control o revisión de la prisión preventiva, el dispositivo se encuentra recogida en el artículo 255 inciso 2 del Código Procesal Penal. Los jueces deben utilizar la norma aludida para, en casos, como los que en la actualidad se viven, como el de la epidemia mundial puedan variar sin que sea necesario solicitud de parte, la variación de la prisión preventiva.</p>
	<p><b>Castillo Alva, José Luis.</b></p>	<p>Se debe hacer un análisis convencional, para determinar si es que se puede o no hacer una revisión periódica, de oficio de la prisión preventiva, sobre todo antes situaciones, de notoriedad y conocidos por todos que no necesitan probanza, como sucede en el caso de la pandemia; de esta forma, debemos recurrir a los pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado en pronunciamientos recientes como los casos: Villavicencio vs. Perú y el caso</p>

doctrina nacional recientemente a través de la tecnología y en conversatorios sobre

el		Carranza vs. Ecuador, donde este Tribunal Internacional de Justicia Internacional Americana estableció que los Estados partes deben revisar de oficio la prisión preventiva.
----	--	--

tema de la prisión preventiva dentro del contexto de la pandemia producto del COVID 19, se han manifestado señalando que esta especial circunstancia precisa obligatoriamente que se revise las prisiones las medidas de coerción que implican internamiento en un penal, sin embargo, más allá de que esta especial situación de salud mundial permite constituir un nuevo elemento de convicción o debilita si es que no evita el peligro de fuga, lo problemático surge en el sentido de que, es necesario y obligatorio, sin necesidad que exista normatividad escrita al respecto.

En ese sentido los profesores a los que se ha hecho alusión sostienen que ellos son posible, sin necesidad de modificatorias o incorporaciones legales, en virtud que el artículo 255 del Código Procesal Penal y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, basadas en el artículo 7 del pacto de San José de Costa Rica.

Las sentencia de la CIDH, señaladas en el presente trabajo han señalado que los Estados no deben esperar a que se prolongue la prisión preventiva o que esta se mantengan, sino que periódicamente y sobre todo, cuando haya nuevas circunstancias que la puedan hacer terminar, será necesario que los jueces obligatoriamente deban variar, si corresponde, la prisión preventiva, ello en virtud de los principios de plazo razonable, presunción de inocencia y el carácter variable de la prisión preventiva como medida de coerción personal.

#### IV.

### **PROPUESTA DE APLICACIÓN PROFESIONAL**

Nuestra propuesta es que existiendo norma nacional (artículo 255 del Código Procesal Penal) y además existiendo pronunciamientos internacionales del máximo ente de protección de derechos humanos en América, en los casos contra Perú y Ecuador, respectivamente, hay base solvente y más que sólida y suficiente para, que sin necesidad de modificaciones legales o incorporaciones normativas, los jueces de investigación preparatoria inicien su labor de revisar las prisiones preventivas de oficio y de forma periódica en el país.

#### V.

### **CONCLUSIONES**

- La prisión preventiva es una medida de coerción que tiene como características su variabilidad, por tanto, si las circunstancias que originaron su imposición varían, también debe variar esta medida de coerción personal y debe ser reemplazada por otra de menor gravedad o de menor lesión al derecho fundamental.
- Ante la aparición de una nueva circunstancia, o un nuevo elemento de convicción permiten que la prisión preventiva cese, en ocasiones este nuevo elemento de convicción permite que se desvanezca los elementos de convicción antes suficientes, la prognosis de pena y el peligro procesal, es decir, ataca a los tres presupuestos materiales y no solo a la alta probabilidad por existencia de fundados y graves elementos.
- Conforme al artículo 255 inciso 2 y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Juez de investigación preparatoria, está obligado a cesar o variar la prisión preventiva por otra medida de menos lesión a la libertad; ello debe hacerlo de forma periódica y sin necesidad de mediar solicitud, sino que es deber judicial actuar de oficio.

**VI.****REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

Cáceres J; otros (2010). *Código procesal penal comentado*, Ara, Lima.

Cubas V; (2010). *Apuntes sobre el nuevo código procesal penal*, Gaceta Jurídica, Lima.

Neyra J.; (2015). *Tratado de derecho procesal penal*, tomo II, Idemsa, Lima.

Peña A.; (2006). *Exegesis del nuevo código procesal penal*, Idemsa, Lima.

San Martín; C. (2014). *Lecciones de derecho procesal penal*, Idemsa, Lima.

Sánchez P.; (2006). *Introducción al nuevo proceso penal*. Idemsa, Lima.

Gimeno V; y otros (1997). *Derecho procesal penal*. Segunda edición, Editorial Colex, Valencia.